



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL

Yopal Casanare, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Radicación No. 85-001-2331-001-2011-0210-00
Acción:	POPULAR
Accionante:	WLFran AMADEO CASTRILLO RODRÍGUEZ en calidad de VOCERO COORDINADOR DE VEEDURÍA CIUDADANA.
Accionados:	MUNICIPIO DE YOPAL; EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL; DEPARTAMENTO DE CASANARE; FONDO DE ADAPTACIÓN; DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL
Entidades administrativas en cargadas de proteger derechos colectivos vulnerados	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA; PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA, CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE; ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE; CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL
Coadyuvantes:	ARMANDO SICARD RIVERA, JOSÉ LUIS CANO TIBADUIZA y HUGO CHAPARRO.
Asunto:	RESUELVE REPOSICIÓN

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I. ASUNTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de reposición incoado por el municipio de Yopal contra el auto del 26 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR cumplida la medida definitiva dispuesta en las sentencias de primera y segunda instancia para la protección de los derechos colectivos conculcados a la población de Yopal.

Consecuencialmente, **DECLARAR** la terminación del proceso indicado en la referencia y **ORDENAR** su archivo, sin perjuicio que en el futuro se reabra si llegare a evidenciarse el incumplimiento de las medidas adoptadas en los fallos: esto es, suministro de agua potable, es decir, que se encuentre de acuerdo a los parámetros de calidad fijados para el efecto, para toda la población de Yopal y durante las 24 horas del día.

SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que si lo tienen a bien, inicien o prosigan con las investigaciones que adelantan con ocasión de la construcción de la planta de tratamiento definitiva y de las plantas modular y conciliada”.

Esta providencia fue notificada el 27 de mayo de 2022.

II. EL RECURSO

1.- Reposa en el consecutivo 135 del cuaderno 32. C ppal, del expediente digital; y fue interpuesto por el municipio de Yopal, a través de su apoderado reconocido dentro del proceso, el 3 de junio de 2022.

2.- Cuando se examina el recurso de reposición mencionado, se establece que, después de hacer alusión a lo decidido en el auto recurrido y a algunas actuaciones realizadas por los responsables de las medidas ordenadas en los fallos, con asistencia de otros órganos tales como FINDETER, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Contraloría, etc... expuso los argumentos que se resumen a continuación:

a.- El municipio de Yopal considera que el Tribunal debe seguir acompañando en las actuaciones que se han acordado por los responsables y por otras personas jurídicas para cumplir con lo programado inicialmente, especialmente, lo relacionado con las redes de conducción del agua potable desde la planta definitiva hasta las redes de distribución de Yopal, así como de los muros de protección que autónomamente convinieron poner para partes de las redes.

b.- Igualmente se asevera en el recurso que FINDETER no ha hecho un informe detallado sobre las líneas de conducción que faltan, así como respecto de sus soportes.

c.- Se concluye que la planta definitiva de tratamiento de aguas funciona a la fecha, pero mientras no se superen las fallencias que se han detectado en la puesta en marcha de ese mecanismo por parte de la EAAAY y mientras esta dé un concepto técnico definitivo y financiero favorable, es necesario que el Tribunal siga acompañando a los responsables del suministro de agua potable a que se refiere el proceso.

d.- Se resalta igualmente que la planta definitiva tiene una capacidad para suministrar 780 litros por segundo, según lo informado por la delegada del Fondo Adaptación, pero según la fase funcional que se entrega, solo tiene una capacidad de 400 litros por segundo.

Y de ahí deduce que recurrente que aún no se ha cumplido lo acordado en el Convenio 199 de 2014.

e.- Recuerda igualmente el recurrente que por auto del 15 de marzo de 2019 se hizo pronunciamiento respecto de las solicitudes de aclaración, nulidad y recursos de reposición y subsidiarios de apelación interpuestos por Fondo Adaptación, la EAAAY EICE ESP, el municipio de Yopal y el Ministerio público. En el ordinal séptimo de la parte resolutive de ese auto, se concedió en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación incoado por el Fondo de adaptación, la EAAAY y el municipio de Yopal, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

f.- Y de todo lo anterior, deduce el recurrente que el proceso no debió haberse dado por terminado ni ordenar su archivo porque:

i.- No se ha terminado la fase de la puesta en marcha y el municipio no conoce el informe final, es decir, no se conocen los resultados de las pruebas.

ii.- No se han terminado y cumplido las fases acordadas en reunión con la Contraloría General de la República.

iii.- No se ha dado cumplimiento a las metas físicas establecidas en el Convenio 199 de 2014 del cual hacen parte todas las entidades condenadas, siendo esta la única situación que realmente asegura la correcta prestación del servicio de agua potable a los habitantes del casco urbano de Yopal.

iv.- Las condiciones operativas actuales no aseguran el transporte del caudal para el periodo de diseño para el cual se contrató la infraestructura, lo que refuerza que es una solución temporal que no permite atender las demandas en el tiempo, lo anterior reafirma la necesidad que se ejecuten la totalidad de las obras para dar cumplimiento real al fallo judicial.

v.- El proyecto en el componente debe transportar y producir 780 l/s y a la fecha no se cumple.

vi.- La sentencia claramente determina en la medida definitiva que se debe construir un sistema integral de acueducto que cubra las necesidades actuales de la población de Yopal y también las necesidades proyectadas a futuro en un lapso no menor a 20 años. Medida que aún no se cumple en su totalidad porque el sistema integral de acueducto no se ha terminado, faltan unos componentes del sistema por construir y sobre todo la necesidad de Yopal de acuerdo a los estudios y diseños es de 780 l/s y actualmente se está suministrando no mayor a 420 l/s. lo que implica que no se está cumpliendo con lo ordenado en la sentencia y menos con el proyecto diseñado y contratado.

vii.- No se ha resuelto el recurso de apelación concedido ante el Consejo de Estado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019.

Y con base en lo anterior solicitó que se revoque o modifique la decisión adoptada mediante auto del 26 de mayo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso es procedente, fue interpuesto oportunamente y además se sustentó por quien está legitimado para el efecto, si se tiene en cuenta que el municipio de Yopal es uno de los demandados dentro del proceso referenciado. En consecuencia, la decisión será de mérito.

2.- En cuanto al fondo del asunto debe indicarse lo siguiente:

2.1.- En el auto recurrido se dejó plasmado un resumen esencial de lo ocurrido durante el trámite del medio de control popular; de lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia; y de la actuación posterior hasta los informes rendidos por la EAAAY y que fueron presentados por el municipio.

2.2.- De los informes y documentos anexos a los mismos, se corrió traslado a todos los sujetos procesales y ninguno de ellos hizo pronunciamiento. Es decir, esos documentos públicos son plena prueba de lo que en ellos se indicó.

2.3.- Pues bien, el informe referido en el numeral anterior, prueba que:

- La denominada planta definitiva de tratamiento está totalmente terminada; además, así se corroboró en inspección judicial realizada en febrero de 2021, en la cual se dejaron varias observaciones sobre las redes que faltaban para interconectar la tubería proveniente de la planta con las redes de acueducto de Yopal.

- Los responsables de las medidas ordenadas, es decir, el Fondo Adaptación, el departamento de Casanare, el municipio de Yopal y la EAAY, optaron por construir un bypass que permitiera interconectar el agua proveniente de la planta de tratamiento con las tuberías de las plantas modular y conciliada, y de esa manera llevar el agua de aquella hasta las redes de acueducto de Yopal.

Todo esto y otras situaciones se tuvieron en cuenta para declarar cumplido lo ordenado en los fallos y disponer el archivo del proceso.

2.4.- Quienes adoptaron las medidas para dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos fueron las 4 responsables de suministrar agua potable a la población de Yopal; lo hicieron autónomamente y ante el incumplimiento del plazo fijado, el Tribunal debió intervenir durante 8 años, requiriéndolos para que realizaran reuniones, acordaran los que consideraran oportuno y pertinente para cumplir los convenios suscritos también autónomamente por ellos, cuando lo estimó necesario, se iniciaron los correspondientes incidentes de desacato; y cuando la Corporación observó irregularidades que podían constituir faltas disciplinarias o afectación del patrimonio público, expidió copias para que se adelantaran las investigaciones disciplinarias, penales y fiscales a que hubiera lugar, ante los entes de control, tal como consta en la actuación adelantada.

2.5.- Está probado, tal como quedó expresamente señalado en el auto del 26 de mayo de 2022, que está garantizado el suministro de agua potable a la población de Yopal actual y futura por lo menos durante 20 años más, según lo indicado por el municipio de Yopal y la EAAAY.

Ese fue el objeto del proceso y por lo mismo, al encontrarlo cumplido debía declararse terminado el proceso y ordenar su archivo.

2.6.- El municipio de Yopal, en su recurso expone los argumentos resumidos en el numeral 2 del presente auto, sobre los cuales es pertinente señalar lo siguiente:

a.- La responsabilidad de terminar las obras programadas y acordadas por el Fondo Adaptación, el departamento de Casanare, el municipio de Yopal, la EAAY, Findeter, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás personas que suscribieron los convenios y contratos celebrados para el efecto, es ajena a la acción popular, que se reitera, tuvo por objeto el suministro de agua potable a la población de Yopal, lo cual está cumplido acorde con los últimos informes allegados.

b.- Si Findeter no ha hecho un informe detallado sobre las líneas de conducción que faltan, corresponde a esas entidades exigirlo.

c.- En el informe rendido por el municipio de Yopal y la EAAAY se indicó que aunque se detectaron algunas falencias al poner en marcha la planta de tratamiento, ellas no impedían el suministro de agua potable a la población de Yopal. Por lo tanto, corresponde a las 4 entidades mencionadas y no al Tribunal, adoptar las medidas pertinentes y exigir que se corrijan, pues en los últimos informes rendidos no se indicó que esas falencias impedían el suministro de agua potable a la población de Yopal.

d.- Las sentencias nunca indicaron qué capacidad debía tener la planta de tratamiento, simplemente señalaron la obligación: *Diseñar, financiar, construir y poner en operación un sistema integral de acueducto (a través de planta de tratamiento, pozos profundos o el sistema que encuentre más conveniente de acuerdo a los estudios que se deben realizar para el efecto) que cubra las necesidades actuales de la población de Yopal y también las necesidades proyectadas a futuro en un lapso no menor a 20 años.*

Si la planta de tratamiento no suministra 700 litros por segundo sino 400, como se asevera en el recurso y de ahí se deriva un incumplimiento del Convenio 199 de 2014,

según lo indica el recurrente esas situaciones no corresponden al objeto del proceso popular sino que son del resorte de las entidades involucradas y de los órganos de control si hay lugar a ello.

e.- Es cierto que hubo discrepancias entre las 4 entidades respecto del monto de financiación de las medidas adoptadas (planta definitiva, pozos profundos y plantas modular y conciliada) para el cumplimiento de las sentencias; sin embargo, tal como se dejó indicado en el auto del 15 de marzo de 2019 y en otros anteriores, ese asunto tampoco corresponde al objeto de la acción popular; las entidades debieron haber llevado una contabilidad que reflejara lo que se iba invirtiendo en esas medidas, pero no lo hicieron, y como esas situaciones estaban interfiriendo en el cumplimiento del objeto, el Tribunal intervino y las resolvió previo decreto y práctica de una prueba pericial; luego, ante el recurso de apelación incoado, lo concedió ante el H. Consejo de Estado. Si este no lo ha resuelto, esa algo que no corresponde al Tribunal, por una parte, y por otra, ello no índice respecto del objeto de la acción popular, que se reitera, fue suministrar agua potable a la población de Yopal con una cobertura de 24 horas día. Además, el hecho de que el Consejo de Estado no se haya pronunciado o no haya decidido ese recurso referido no incidió ni incidirá en la decisión que se adoptó por auto del 26 de mayo de 2022.

Así las cosas, como no se han desvirtuado las razones de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para adoptar las decisiones en el auto del 26 de mayo de 2022, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

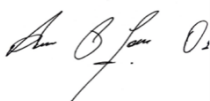
MANTENER en todas sus partes el auto del 26 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la motivación

Aprobado en sesión virtual del 23 de junio de 2022, acta N°

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



AURA PATRICIA LARA OJEDA



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Firmado Por:

**Jose Antonio Figueroa Burbano
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3820cf63af5ebe289e53b12235fc0a0f44d7905b4df8eafdc16d3593490ffe**

Documento generado en 23/06/2022 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>